

Concepción, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparecen los señores RODRIGO LAGOS ARÉVALO cédula nacional de identidad N° 14.061.542-0 y JOSÉ JELDRES CARRASCO, cédula nacional de identidad N° 14.061.414-9, ambos domiciliados en O'Higgins 1186 oficina 1112. Concepción, en su calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, en representación de don ORCEL AUGUSTO VALDES LEPE, cesante, cédula de identidad N° 10.146.131-9, domiciliado en calle Las Maravillas N° 141 Mirador de Reñaca, Viña del Mar, Región de Valparaíso, quien interpone demanda en procedimiento ordinario por despido improcedente, cobro de prestaciones, lucro cesante e indemnizaciones en contra de su ex empleador SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LIMITADA, del giro de su denominación, RUT 76.432.849-3, representada legalmente por don FHILIPS VALENZUELA URTUBIA, RUT 14.428.760-6, ignora profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal de conformidad con el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio para estos efectos en calle CHACABUCO 1085, OFICINA 1201, CONCEPCIÓN, y asimismo, en su calidad de solidaria o en su defecto subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, que regula el trabajo en Régimen de Subcontratación, en contra de la empresa CMPC MADERAS SpA, empresa del giro de su razón social, RUT. 95.304.000-K, representada legalmente por don ALVARO JAVIER CALVO VICENTT, RUT. 11.241.790-7, ignora profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal de conformidad con el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en AVENIDA. PEDRO STARK Nº 100, LOS ÁNGELES, solicitando, desde ya, sea acogida, dando lugar a ella en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas, en





atención a la exposición circunstanciada de los hechos y antecedentes de derecho que expone:

Señala haber sido contratado por la demandada principal a contar del 18 de octubre del año 2022, ejecutando principalmente las funciones de operador de supervisión integral que comprende las tareas propias de su profesión/cargo, que se llevaron a cabo en la empresa CMPC MADERAS SpA. RUT 95.304.000-k, ubicada en Av. Las Industrias, Pedro Stark Nº 100, comuna de Los Ángeles, Octava Región. Las funciones principales del cargo, de acuerdo al contrato de trabajo suscrito con SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LIMITADA, eran las siguientes: Realizar reconocimientos previos de las zonas de intereses, ante y durante fechas críticas; comunicar amenazas explícitas e implícitas a la continuidad operacional; apoyar la gestión de seguridad de las instalaciones; informar y documentar peligros inminentes, activar señal de alerta y contribuir a los protocolos internos de seguridad; realizar obtención y recopilación de datos (imágenes o video) frente a la activación de una alarma durante el desarrollo de ataques, para la elaboración de informes y querellas legales; realizar reportes de reconocimiento, potenciales agentes disruptivos de forma periódica; ante un incidente, contribuir a la seguridad exterior; reconocer y vigilar potenciales de puntos de puntos de entrada y salida informales; obtención de información que afecten indirectamente a la seguridad de planta (ejemplo; bloqueos de rutas de transporte de maderas, que afecten el abastecimiento de plantas). Funciones que en el terreno se prestaron a la empresa CMPC MADERAS SpA, en la dirección antes señalada, esto es Av. Las Industrias, Pedro Stark Nº 100 Los Ángeles, Octava Región. La remuneración mensual a la fecha del despido, de conformidad con el artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a la suma de \$1.197.292.- cifra cuyo cálculo fue efectuado por su ex empleador en





la carta de aviso y liquidación de remuneraciones acompañada con el finiquito, la cual no controvierte.

Indica que el día 27 de enero del presente año 2023, se le comunica el despido, entregándome el empleador carta de aviso de término de contrato de trabajo, la que reproduce el artículo 161 inciso 1 del código del trabajo y agrega que: "Los hechos que fundan la causal invocada, es la necesidad de reorganización para mejorar los niveles de eficacia que nos exige nuestro cliente, requerimiento que nos obliga a desahuciar a parte de nuestros colaboradores y trabajadores que cumplen funciones en esta faena". Alega que dicha carta menciona una serie de circunstancias, al parecer copulativas, que no detalla, explica o desarrolla en su carta de aviso de término de contrato, más solo menciona que la causal de término es la establecida en el artículo 161-1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicios, tales como las derivadas de la reorganización o modernización de los mismos, que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores. Luego, en cuando a los hechos propiamente tales que según su ex empleadora fundan la causal invocada, es "la necesidad de reorganización para mejorar los niveles de eficiencia que nos exige nuestro cliente".

En consecuencia, y en merito de lo expuesto, niega total y absolutamente la causal invocada, ya que al momento del despido no concluían las labores para las que fue contratado. Mas todavía, si conforme al cronograma de actividades, las obras encomendadas no debiesen terminar sino entre 12 a 24 meses más, a lo menos, ello contado desde mi desvinculación.

Que, lo anterior es coherente con los términos del ofrecimiento del trabajo en cuanto a que la duración mínima de las obras o faenas serían de un año como mínimo, renovable por uno o dos años más, o sea, una expectativa de mínimo un año y con todo, a lo menos un año más, o sea,





así expresado, la expectativa era de mínimo 2 años y máximo tres años. Todo ello en consideración a la variedad y naturaleza de las funciones y a la variabilidad y de requerimientos permanentes en términos generales de seguridad de acuerdo a las faenas que hasta el día de hoy se llevan a cabo en las mismas condiciones que al momento que fue desvinculado, según argumenta. Por lo anterior demanda igualmente el lucro cesante respectivo.

Como prestaciones adeudadas, señala que la demandada le adeudaría la cantidad de 88 horas extraordinarias, entre los meses de octubre y diciembre del año 2022.

Detalla la relación de trabajo en régimen de subcontratación, respecto de las demandadas SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LIMITADA y CMPC MADERAS SpA., empresa que para todos los efectos tiene el carácter de principal según lo que indica el actor.

Previas consideraciones jurídicas y fácticas, pide que se acoja la demanda en todas sus partes y se declare lo siguiente:

- 1.– Que su despido es improcedente, o lo que SS. estime pertinente.
- 2.- La existencia de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de la demandada CMPC MADERAS SpA. o en su defecto su responsabilidad subsidiaria en las obligaciones de dar, e indemnizaciones demandadas, o lo que SS. estime pertinente.
- 3.- Que se condene a las demandadas, según corresponda en derecho y conforme a lo resuelto en la presente causa y las responsabilidades que SS. determine, por consiguiente, al pago de los siguientes cánones:
- 4.- Lucro cesante por la suma de suma de \$28.735.008, equivalentes a 24 meses, o la suma que US determine.
- 5.- Horas extras adeudadas de octubre a diciembre (88 horas) por un valor de \$624.365 pesos.





- 6.-Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo señalado en el artículo 173 del Código del Trabajo, y
  - 7.- Costas de la causa
- 8.- En subsidio las prestaciones, indemnizaciones y montos que usía determine conforme al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Por su parte, compareció don FERNANDO BELMAR JARA, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número 15.550.577-K, en representación de SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LIMITADA, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Señala que la relación laboral entre la parte demandante y su representada comenzó con fecha 18 de octubre de 2022, cumpliendo funciones de "Operador de supervisión integral" en las faenas "Empresas CMPC PULP SPA RUT 96.532.330-9 y CMPC MADERAS SpA RUT 95.304.000-k, ubicadas en Av. Las Industrias, Pedro Stark Troncoso N°100 Los Ángeles, Octava Región". Del mismo modo, indica que el referido contrato tenía una duración determinada "hasta el término de servicios en las faenas mencionadas", según la cláusula novena de su contrato de trabajo.

Agrega que con fecha 01 de noviembre de 2022, se firma anexo de contrato de trabajo entre las partes, por el cual el demandante pasó a desempeñarse como "Supervisor de terreno" en las faenas "Empresas CMPC PULP SPA RUT 96.532.330-9 y CMPC MADERAS SpA RUT 95.304.000-k, ubicadas en Av. Las Industrias, Pedro Stark Troncoso n°100 Los Ángeles, donde desarrollan las actividades entre las regiones OCTAVA y NOVENA, pudiendo ser trasladado a otra instalación dentro de las mismas zonas".

Indica que con fecha 27 de enero del año 2023 se despidió al trabajador, según la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del





código del trabajo, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma para ello.

Menciona que su representada SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LIMITADA, celebró con fecha 01 de septiembre de 2022 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" con la empresa CMPC PULP SpA y con la empresa CMPC MADERAS SpA, para la prestación de "Servicios de patrullaje y seguridad, según lo descrito en el anexo "Bases técnicas Servicios de Patrullas de Seguridad CMPC PULP SpA y CMPC Maderas SpA" y en el anexo "propuesta servicio patrullas"".

Como lugar de prestación de dichos servicios se estableció que se desarrollaría en los perímetros, rutas cercanas y/o rutas que presenten una real posibilidad de amenaza a la seguridad de las siguientes plantas industriales: Planta Santa fe, Planta Plywood, Planta Pacifico, planta Aserradero Mulchén, Planta Laja.

Como plazo de vigencia de dicho contrato se estableció una duración de 12 meses contados a partir del 03 de septiembre de 2022.

Que durante toda la relación contractual entre ambas empresas, y en especial durante el tiempo que el trabajador demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para las demandada subsidiaria/solidaria, siempre las mismas cumplieron con sus derechos y deberes de información y retención, respecto de mi representada; lo que quedó plasmado en los certificados de Antecedentes Laborales y Previsiones y Certificados de Cumplimiento de obligaciones Laborales y previsionales que mes a mes fueron requeridos a su representada, según argumenta.

En conformidad con lo señalado en el artículo 452 inciso 2º del Código del Trabajo, niega en forma categórica, expresa y enfática, todos los hechos contenidos en la demanda del actor. Sin perjuicio de lo anterior, asume además una defensa negativa en todas aquellas afirmaciones o



incumplimientos que no hayan sido reconocido expresamente y sean denunciadas en el libelo del actor.

Reitera la causal de despido del actor, lo que obedece a parámetros claros y objetivos, siendo procedente y justificado el mismo.

Que tal como se señala en su carta de despido el fundamento de la causal invocada fue la necesidad de reorganización para mejorar los niveles de eficiencia que les exige su cliente, requerimiento que le obliga a desahuciar a parte de sus colaboradores y trabajadores que cumplen funciones en la faena respectiva.

Que prestando servicios de patrullaje y seguridad su representada debe cumplir con los niveles de eficiencia comprometidos en las Bases Técnicas del servicio señalado; y que influyó directamente en la necesidad de reorganizar la forma de prestación de dichos servicios como en la reorganización de los equipos de trabajo y/o patrullas.

Alega igualmente la procedencia de la causal invocada, pese a tratarse de un contrato de naturaleza por obra o faena. Igualmente señala la incompatibilidad en las indemnizaciones solicitadas, toda vez que tanto la indemnización por lucro cesante como la indemnización sustitutiva de aviso previo tienen por objeto resarcir al trabajador que ha visto interrumpido su contrato de trabajo de manera intempestiva. Luego, ambas indemnizaciones surgen de un mismo hecho y con idéntico propósito, no siendo, por tanto, compatibles. Sostener lo contrario lleva necesariamente al actor a recibir un doble pago por un mismo hecho.

SI bien no solicita en su demanda la indemnización sustitutiva del aviso previo; lo anterior es porque en el propio finiquito recibió la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$1.197.292.-

Igualmente, señala la improcedencia en todo caso de la indemnización por lucro cesante.





Respecto a las horas extras demandadas señala que el trabajador conforme a su registro de asistencia por dichos meses no registró horas extras. Por lo tanto, no correspondían a pago.

Concluye señalando la improcedencia de las prestaciones demandadas.

Por último, comparece don ANDRÉS KUNCAR ONETO, abogado, domiciliado en calle Trinitarias 131 de Concepción, en nombre y representación de CMPC MADERAS SpA, solicitando igualmente el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Menciona que la demanda, al menos en lo que respecta a CMPC MADERAS SpA, no cumple con el requisito del artículo 446 número 4 del Código del Trabajo, esto es, la exposición clara y circunstancia de los hechos y consideraciones de derecho en que se funda, toda vez que su representada, como se indica al inicio de la demanda, es demandada, valga la redundancia, de forma solidaria y/o subsidiaria a SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LIMITADA. Sin perjuicio de haber sido demandada en la forma indicada, no se señala ningún fundamento fáctico al respecto, así no se indica cuales habrían sido los servicios específicamente contratados por mi representada a la demandada principal; cómo habría el actor prestado sus servicios de "Supervisor de seguridad"; en qué lugar o faena especifica de CMPC MADERAS SpA los habría prestado; cual habría sido específicamente la obra o faena para la cual habría sido contratado; cuando y en que faena habría desempeñado las horas extras que demanda, etc. Los antecedentes omitidos resultan imprescindibles para determinar la calificación del trabajo en régimen de subcontratación y la eventual responsabilidad en que le podría corresponder a su representada en calidad de empresa principal, de modo que tal imprecisión importa que la demanda no cumpla con el requisito de contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se





funda para accionar en contra de CMPC MADERAS SpA, dejándola en absoluta indefensión, por lo que debe ser rechazada en todas sus partes, al menos respecto de mi representada, con expresa condenación en costas.

No obstante lo anterior, de estimarse que la demanda deducida en contra de CMPC MADERAS SpA si cumple con el requisito del artículo 446 número 4 del Código del Trabajo, la responsabilidad que le corresponda únicamente podría ser subsidiaria, en atención a que, en cumplimiento de un deber comprendido en las políticas de responsabilidad social empresarial y por las obligaciones de acreditación internacional, CMPC MADERAS SpA, impone a todos sus prestadores de servicios condiciones de acreditación de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. En concreto, señala que su representada hizo efectivo el derecho de información respecto de la demandada principal y conforme a los certificados emitidos éste ha dado cumplimiento a sus obligaciones laborales y previsionales. En consecuencia, para el caso que se determine que el actor efectivamente prestó sus servicios bajo régimen de subcontratación, la responsabilidad de su representada en calidad de empresa principal solo puede ser subsidiaria conforme a lo dispuesto en los artículos 183-B inciso tercero y 183-D del Código del Trabajo ya que ejerció debida y oportunamente el derecho de información respecto de la demandada principal, solicitando la entrega de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.

En conjunto con la alegación anterior, alega beneficio de división, en conformidad a lo establecido en los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, la responsabilidad de la "Empresa Principal" se extenderá al pago de aquellas obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten al contratista a favor de sus trabajadores -incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral-, limitándose al tiempo o período durante el cual los mismos





prestaron servicios en régimen de subcontratación. Así las cosas, para el caso que se declare que le cabe algún grado de responsabilidad en la satisfacción de las pretensiones demandadas por la contraria, su eventual responsabilidad deberá limitarse a los periodos de tiempo en que efectivamente el Actor haya prestado servicios en régimen de subcontratación para CMPC MADERAS SpA, sin que le sea lícito extender sus pretensiones a prestaciones que excedan de ese marco de tiempo.

Concluye igualmente señalando la improcedencia de las prestaciones adeudadas.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, sin resultados satisfactorios, por lo que se tuvo por frustrada. Preparando el juicio, se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

- 1.- La existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada principal.
  - 2. La fecha de inicio de la relación laboral 18 de octubre de 2022.
- 3.- Que a la época del despido el trabajador se desempeñaba como supervisor de terreno.
- 4.- La remuneración del trabajador ascendía a la suma de \$1.197.292.
  - 5.- La causal del despido invocada necesidades de la empresa.
  - 6.- La fecha del despido del trabajador el día 27 de enero de 2023.
- 7.- Que se cumplió con las formalidades del despido, esto es, comunicación escrita y notificada.

Del mismo modo, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1.- Efectividad de haber prestado servicios en régimen de subcontratación el actor para CMPC MADERAS S.A., en la afirmativa, periodo durante el cual se prestaron los servicios, lugar de prestación de los mismos y si correspondiere efectividad de haber hecho uso la



demandada de los derechos de información y retención que le confiere la Ley.

- 2.- Naturaleza del contrato de trabajo que unió a las partes.
- 3.- Efectividad de los hechos invocados en la carta de término de relación laboral remitida por el empleador al trabajador y circunstancias que configuren la causal invocada.
- 4.- Efectividad de adeudarse las prestaciones laborales que reclama el actor, naturaleza y monto de los mismos y si correspondiere fecha de pago.
- 5.- Existencia de perjuicios que hagan procedente la indemnización por lucro cesante solicitada por el actor, en la afirmativa monto del perjuicio, así como nexo causal entre el daño y la conducta que imputa a las demandadas.

**CUARTO:** Que la demandante incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

#### Documental.

- a) Contrato de trabajo entre don Orcel Augusto Valdés Lepe y soluciones integrales extremas belator, de fecha 18 de octubre del año 2022 y anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre del mismo año.
- b) Liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre y diciembre del año 2022 y del mes de enero del año 2023.
  - c) Carta de aviso previo de fecha 27 de enero de 2023.
- d) Presentación de reclamo ante la inspección del trabajo de fecha 03 de febrero de 2023.
- e) Acta de comparendo de conciliación de fecha 01 de marzo de 2023.

## Testimonial:



Previo juramento, prestó testimonial don Luis Alberto Gutiérrez Ramírez, cuyas declaraciones constan en el registro de audio y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

**QUINTO:** Por su parte, la demandada SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LTDA incorporó la siguiente prueba:

## Documental:

- 1) Contrato de trabajo obra faena, suscrito entre Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada y don Orcel Augusto Valdés Lepe, de fecha 18 de octubre de 2022.
- 2) Anexo de Contrato de trabajo, suscrito entre Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada y don Orcel Augusto Valdés Lepe, de las siguientes fechas:
- a) 18 de octubre de 2022. (3 anexos de misma fecha pero distintas cláusulas)
  - b) 18 de octubre de 2022.
  - c) 18 de octubre de 2022.
  - d) 01 de noviembre de 2022.
- 3) Liquidación de sueldos de don Orcel Augusto Valdés Lepe, desde el período comprendido entre Octubre de 2022 hasta Enero de 2023.
- 4) Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Orcel Augusto Valdés Lepe, desde el período comprendido entre Octubre de 2022 hasta Enero de 2023.
- 5) Carta de aviso de término de contrato de trabajo de don Orcel Augusto Valdés Lepe, de fecha 27 de enero de 2023; y su historial de término de la relación laboral.
- 6) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de don Orcel Augusto Valdés Lepe enviado a la Dirección del Trabajo, de fecha 01 de marzo de 2023.



- 7) Finiquito Laboral suscrito entre Soluciones Integrales extremas Belator Limitada y don Orcel Augusto Valdés Lepe, de fecha 01 de febrero de 2023; y su respectivo comprobante de depósito de fondos para finiquito laboral electrónico.
- 8) Certificado de antecedentes laborales y previsionales (F30) de la empresa Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada, emitido por la Dirección del Trabajo de fecha 16 de febrero de 2023.
- 9) Certificado de antecedentes laborales y previsionales N°200/2023/415286 (F30) de la empresa Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada, emitido por la Dirección del Trabajo, de fecha vigencia hasta el 20 de junio de 2023.
- 10) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) de la empresa solicitante Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada, a la empresa principal CMPC Pulp SpA, de los períodos comprendidos entre Septiembre de 2022 hasta Enero de 2023.
- 11) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) de la empresa solicitante Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada, a la empresa principal CMPC Maderas SpA, del período comprendido entre Septiembre 2022 hasta Enero de 2023.
- 12) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) de la empresa solicitante Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada, a la empresa principal Forestal Mininco SpA del mes de Enero de 2023.
- 13) Contrato de prestación de servicios suscrito entre CMPC Pulp SpA; CMPC Maderas SpA, y Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada, de fecha de inicio 03 de septiembre de 2022.
- 14) Registro de asistencia de don Orcel Augusto Valdés Lepe, de los períodos comprendidos entre octubre de 2022 hasta enero de 2023.





- 15) Extracto de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, "De las Sanciones y Multas", emitido por Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada.
- 16) Factura electrónica emitida por S.I.E. Belator Ltda., a CMPC Maderas SpA., todas de fecha emisión 28 de febrero de 2023, de los siguientes números:
  - a) N°145
  - b) N°144
- 17) Factura electrónica emitida por S.I.E. Belator Ltda., a CMPC Pulp SpA., todas de fecha emisión 28 de febrero de 2023, de los siguientes números:
  - a) N°146
  - b) N°147
  - c) N°148
- 18) Hojas de aceptación de servicios, emitida por CMPC Pulp SpA., de los siguientes números:
  - a) N°1016691926
  - b) N°1016691435
  - c) N°1016691426
  - d) N°1016803995
  - e) N°1016803997
  - f) N°1016803988
- 19) Hojas de aceptación de servicios, emitida por CMPC Maderas SpA., de los siguientes números:
  - a) 1016691282.
  - b) 1016691076
  - c) 1016803914
  - d) 1016803906

Testimonial:





Previo juramento, prestó testimonial don Daniel Martínez Flores, cuyas declaraciones constan en el registro de audio y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

Por último, la demandada CMPC MADERAS SPA. incorporó los siguientes medios probatorios:

# Documental.

- 1. Copia de contrato de prestación de servicios N° CW2301442, suscrito el 01/09/2022 entre CMPC Pulp SpA, CMPC Maderas SpA y Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada;
- 2. Registro de movimientos de entrada y salida del demandante a faena de CMPC Maderas SpA en el periodo comprendido entre el 01/10/2022 y el 12/06/2023;
- 3. Registro de movimientos de entrada y salida del demandante a las faenas de CMPC Pulp SpA en el periodo comprendido entre el 01/10/2022 y el 30/01/2023; y
- 4. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F-30) solicitados por Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada desde el octubre de 2022 y enero de 2023, ambos meses inclusive.

#### Testimonial:

Previo juramento, prestó testimonial don Hugo Carvajal Órdenes, cuyas declaraciones constan en el registro de audio y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

**SEXTO**: Que la contienda en la presente causa consiste en determinar si la causal invocada para realizar el despido es efectiva tanto en la forma como en el fondo, y de acogerse la misma, determinar el pago de las demás prestaciones que pudieren corresponder. Por último, corresponderá pronunciarse sobre la efectividad de haberse desempeñado





el trabajador en régimen de subcontratación, y en la afirmativa, determinar la extensión de la responsabilidad respectiva.

**SÉPTIMO:** En dicho sentido, tanto la demandante como la demandada principal acompañaron la carta que concluye la relación laboral por despido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del código del trabajo, razón por la cual se entenderá cumplida la entrega de la carta de despido, habida consideración a que la demandante ha demostrado tener conocimiento de esta. Del mismo modo, ello no fue controvertido en autos.

**OCTAVO:** Respecto a la efectividad de los hechos descritos para fundar el despido, debe señalarse lo siguiente:

La carta de despido menciona únicamente que se desvincula a contar del 27 de enero de 2023 al actor, señalando que "[l]a causa legal de término de referido contrato es la establecida en el artículo 161-1 del código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicios, tales como las derivadas de la reorganización o modernización de los mismo, que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores.

Los hechos que fundan la causal invocada, es la necesidad de reorganización para mejorar los niveles de eficiencia que nos exige nuestro cliente, requerimiento que nos obliga a desahuciar a parte de nuestros colaboradores y trabajadores que cumplen funciones en esta faena. La empresa le cancelará por cada uno de los conceptos que abajo se detalla el monto que para cada caso se indica..."

En dicho orden de ideas, el legislador ha procurado que con el aviso que pone término a la relación laboral el trabajador tome conocimiento cabal de la casual invocada para este, así como de los hechos que la





configuran, de manera que tiene que ser un texto claro, preciso, fácil de entender, exento de formulismos inconducentes, requisitos que en el caso de autos no se aprecian en la carta, pue se trata de un texto vago y genérico, toda vez que por ejemplo no se menciona hecho alguno en que se funde, más allá de "la necesidad de reorganización para mejorar los niveles de eficiencia que nos exige nuestro cliente", sin señalar en qué consisten estos nuevos niveles de eficiencia; cuando fueron modificados, en atención a que el actor fue contratado el 18 de octubre del año 2022, durante la vigencia del contrato entre las demandadas, de fecha 09 de septiembre del mismo año, y la desvinculación ocurre sólo tres meses después, incluso después de haberlo ascendido dos meses antes; ni como la desvinculación del actor permite alcanzar dicho objetivo. En virtud de lo anterior se deja en la indefensión al trabajador, toda vez que no puede imponerse de los motivos que llevaron al empleador a concluir la relación laboral, razón por la cual este sentenciador estima que se ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 162 inciso primero del código del trabajo.

Cabe precisar que según la carta aludida la causal invocada para desvincular al trabajador de autos fue la del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Del mismo modo, resulta menester señalar que el testigo de la demandada principal, señor Daniel Martínez, indicó que las razones del término de la relación laboral del actor se basaron precisamente en la falta de control y eficiencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que no observó dichas circunstancias al momento de enviar informes, ni al manejar el sistema de información de la empresa, señalando que incluso se aumentó el número de supervisores, de dos a tres funcionarios, lo que permite concluir que la verdadera causa de despido se debe al desempeño del actor, más que a una causal eminentemente objetiva como lo es la





invocada por la demandada principal en la carta de despido. Cabe mencionar que ello no se indica en la carta de despido, razón por la que malamente pudo haberse tenido presente para dichos fines, amén que el artículo 162 inciso 1° del código del trabajo, exige al empleador que en el referido aviso deberá indicar la causal legal que invoca y "los hechos en que se funda"; por su parte el artículo 454 N°1 del citado código, señala que el demandado deberá acreditar los hechos imputados en la carta de aviso del despido, y no se admitirá que alegue hechos distintos a los imputados en la carta de despido.

En consecuencia, a juicio de este sentenciador los hechos en que funda la causal invocada por la demandada no cumplen con el estándar legal de suficiente especificación que exige el legislador para invocarla, ya que ésta se trata de una causal de carácter objetivo que debe escapar al mero capricho del empleador. No hay una descripción clara de los hechos con antecedentes objetivos que acrediten las aseveraciones efectuadas y que permita al trabajador rebatirla adecuadamente. Por último, se acreditó por la propia demandada la existencia de un motivo distinto al señalado, el que se basó precisamente en el desempeño del actor, y no en condiciones objetivas, como se puede desprender de la causal invocada.

Lo antes expuesto no es baladí, toda vez que sólo en virtud de una carta de despido que indique con precisión las razones que motivaron dicha decisión patronal puede estimarse que el empleado tendrá la posibilidad defenderse adecuadamente, cumpliendo así el principio de bilateralidad, por lo que, al no contener hechos precisos y concretos la carta de aviso, podría llegar a estimarse que esta no existiese, al estar desprovista de fundamentación precisa.

De este modo, al no haberse acreditado en modo alguno la pertinencia de la causal invocada por la demandada para desvincular al





trabajador de autos, corresponde en consecuencia acoger la pretensión de este en los términos que se indicará.

A mayor abundamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 454 N°1, en relación con el 162, ambos del código del trabajo, no le es lícito al empleador pretender incluir antecedentes nuevos que funden la casual invocada. Ni precisar aquellos que ha enunciado genéricamente. Es la carta de aviso, junto con la demanda en que el trabajador controvierte la causal invocada para el despido, los documentos que fijan en definitiva la competencia del tribunal para evaluar la procedencia o no del despido de un trabajador.

Que como ya se ha asentado en la jurisprudencia de nuestros tribunales con competencia en lo laboral, se debe concluir que el empleador sólo puede invocar la causal de necesidades de la empresa aludiendo a aspectos objetivos, de carácter técnico o económicos del establecimiento, por lo que no se relaciona con su conducta y excede a la sola voluntad de aquél, quien deberá probar los supuestos de hecho que configuran las razones que lo forzaron a adoptar los procesos de modernización o racionalización en el funcionamiento de la empresa, o de eventos económicos como son las bajas en la productividad o cambio en las condiciones de mercado, en los términos del artículo 161 del código del trabajo, lo cual no se ha logrado, según ya se ha expresado pretéritamente

Por estas consideraciones es que la demanda del actor será acogida en los términos que se indicará en la parte resolutiva del fallo.

Que habiendo acogido la acción por despido injustificado, corresponde pronunciarse sobre las prestaciones adeudadas.

**NOVENO:** En dicho orden de ideas, respecto a la demanda por lucro cesante, debe señalarse lo siguiente:

En primer lugar, del contrato de trabajo, así como del anexo acompañado tanto por la demandante, como por la demandada principal,





puede concluirse que la vigencia de su nombramiento se extendería, según su cláusula novena, "hasta el término de servicio en las faenas mencionadas", debiendo concluirse que dicha contratación se refiere a labores por obra o faena.

Del mismo modo, las demandadas acompañaron la Copia de contrato de prestación de servicios N° CW2301442, suscrito el 01/09/2022 entre CMPC Pulp SpA, CMPC Maderas SpA y Soluciones Integrales Extremas Belator Limitada, cuya vigencia se extendería por doce meses a contar del 03 de septiembre del año 2022, según se menciona en el cuadro resumen del contrato, y en su cláusula décimo quinta, en la que incluso se señala que la circunstancia de que el Prestador de Servicios continuase prestando los Servicios aun cuando el plazo convenido hubiere vencido sin que las Partes hayan modificado o celebrado un nuevo contrato, no importará la renovación automática del Contrato.

De este modo, puede concluirse que el demandante tenía la legitima expectativa que, de continuar con el curso normal de los hechos, se mantendría en funciones a lo menos hasta dicha fecha.

Si bien se alegó por la demandada principal que, pese a ser un contrato por obra o faena, no estaba prohibida la conclusión anticipada por necesidades de la empresa, aun compartiendo dicho criterio, debe señalarse que al haberse declarado la injustificación del despido, se establece la improcedencia de la causal aplicada, por lo que se deberá indemnizar al actor por los perjuicios que el término de la relación laboral le hubieren provocado.

De este modo, atendida la legitima expectativa ya señalada, se acogerá la demanda por lucro cesante, toda vez que, determinándose la improcedencia del término anticipado de la obra, no se rindió prueba tendiente a acreditar la terminación anticipada de la relación comercial entre las partes, o que el trabajador no podría concluir con las labores





hasta el vencimiento del mismo, máxime si la demandada principal acreditó que incluso se aumentó el número de supervisores.

Junto con lo anterior, además de la prueba documental, debe señalarse que los testigos de las demandadas fueron contestes en señalar que no tenían conocimiento que la duración del contrato se extendería necesariamente más allá del lapso inicial de doce meses ya señalado, por lo que la legitima expectativa del actor únicamente pudo extenderse hasta el 03 de septiembre del año 2023, acogiéndose su demanda, en lo relativo al lucro cesante, únicamente al lapso que media entre su desvinculación, y la fecha antes dicha, en atención a la remuneración señalada como hecho no controvertido, según lo dispuesto en el considerando tercero precedente.

No se atenderá a la alegación de la demandada principal, en lo relativo a la incompatibilidad entre la indemnización por lucro cesante y la sustitutiva del aviso previo, toda vez que cuando el artículo 176 del código del trabajo señala la incompatibilidad con cualquier otra indemnización cuyo fundamento sea el término de contrato, o los años de servicio, se refiere a la señala en el artículo 163 del mismo compendio, el que regula la indemnización por años de servicio, y no la sustitutiva del aviso previo, por lo que no se advierte la incompatibilidad señalada por dicha parte.

**DÉCIMO:** Respecto a las horas extras demandadas, debe señalarse lo siguiente.

El actor las fundó en que, entre los meses de octubre a diciembre del año 2022, se habría desempeñado por un total de 88 horas, sin especificar mayormente el detalle de cada una de estas, no bastando para ello, a juicio de este sentenciador, las anotaciones marginales señaladas en una imagen adjuntada a su demanda. Del mismo modo, únicamente especifica que en el mes de octubre se habría desempeñado por 13 horas; en noviembre por 53 horas; y en diciembre por 22 horas, dando la suma antes mencionada.





A su vez, la demandada al acompañar el registro de asistencia del actor, no da cuenta de estas horas cuyo exceso a la jornada ordinaria se alegan en estos autos, por lo que no se puede tener por acreditada dicha petición.

Los dichos del testigo del demandante señor Luis Gutiérrez no permiten alcanzar la convicción necesaria para modificar el criterio antes indicado, toda vez que adolece de la precisión necesaria como para establecer la existencia del sobre tiempo reclamado. Del mismo modo, indicó que no siempre se desempeñaba con el demandante de autos, por lo que no se podría acreditar fehacientemente sus dichos.

Por lo antes expuesto, se rechazará la demanda en dicho capítulo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que habiéndose determinado la cuantía y monto de las prestaciones adeudadas, corresponde determinar la existencia de trabajo en régimen de subcontratación, y en la afirmativa, concluir si la responsabilidad de la demandada CMPC MADERAS SpA, es subsidiaria o solidaria.

Que de acuerdo al artículo 183-A del Código del Trabajo, "[e]s trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica'. Agrega su inciso segundo que "[s]i los servicios





prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478."

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la norma antes citada indica los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo bajo ese régimen, a saber:

- a) La existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra —contratista— que en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado;
- b) Que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato;
- c) Que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal, requisito respecto del cual la Dirección del Trabajo, a través del Dictamen N°141/5 de 10/01/2007, sostuvo que también concurre cuando los servicios subcontratados se desarrollan fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con las particularidades que indica; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

En virtud de las particularidades del servicio prestado por la demandada principal a la mandante, las que por su naturaleza no podían desempeñarse dentro de las obras de esta, se entenderá que concurren los requisitos de la subcontratación previamente señalados. No se atenderán



las alegaciones tendientes a que los trabajadores de la demandada principal en momento alguno ingresaron a las faenas, toda vez que, de la naturaleza de las labores encomendadas, ello habría hecho incluso imposible el cumplimiento de las funciones contratadas entre las demandadas. Del mismo modo, se acreditó la permanencia del demandante en las labores encomendadas mientras duró su contratación, y fluyó de las declaraciones de los testigos de las demandadas que esta era una labor critica, y debía desempeñarse de manera permanente en el tiempo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, siendo un hecho de la causa que el demandante prestó servicios en la obra que su empleador ejecutaba para CMPC Maderas SpA—, entre el día 18 de octubre de 2022 hasta el día 27 de enero de 2023, se debe hacer aplicación en la especie de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo relativas a trabajo en régimen de subcontratación contenidas en los artículos 183–A y 183–B, así como del Dictamen N°141/5 de 10/01/2007 de la Dirección del Trabajo, pues la demandada CMPC Maderas SpA, se ha comportado como empresa mandante.

**DÉCIMO CUARTO**: Que, en cuanto a la extensión de la responsabilidad, esto es, si es solidaria o subsidiaria, se ha acreditado que la demandada en análisis ejerció el derecho de información que le faculta el artículo 183-C del Código del Trabajo en el periodo en que el actor intervino en la obra, de manera que su responsabilidad, conforme al artículo 183-D del código del ramo, será subsidiaria respecto de las obligaciones que la empleadora tenga para con el actor y así será declarado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la prueba que no ha sido singularmente ponderada ni referida no altera las conclusiones tendientes a acoger la demanda.





En virtud de las consideraciones precedentes, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto por los artículos 1445 y siguientes; 1556 y 1698 del Código Civil; 1, 3, 7, 159, 162,420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo se declara que:

- I.- Se acoge la demanda interpuesta don ORCEL AUGUSTO VALDES LEPE, en contra de las demandadas SOLUCIONES INTEGRALES EXTREMAS BELATOR LIMITADA y CMPC MADERAS SpA, todos ya individualizados, sólo en cuanto se declara lo siguiente:
  - a) Que el despido del que fue objeto el actor fue injustificado.
- b) Que el actor se desempeñó en régimen de subcontratación entre las demandadas, actuando como mandante la demandada CMPC MADERAS SpA.
- c) Que se condena a la demandada principal al pago del siguiente monto:
- \$8.660.412, por concepto de lucro cesante, correspondiente a 04 días del mes de enero del año 2023, por la suma de \$159.639; los meses de febrero a agosto 2023, por \$8.381.044, y tres días del mes de septiembre del año 2023, por la suma de \$119.729.
- II.- Que se condena en costas a la demandada, al haber sido vencida, las que se fijan en la suma de \$800.000, en atención a la naturaleza y cuantía de las acciones deducidas.
- III.- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán con intereses y reajustes previstos por los artículos 63 y 173 ambos del Código del Trabajo según corresponda.
- IV.- Que la demandada CMPC MADERAS SpA concurrirá al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia en subsidio de la demandada principal.

Registrese, notifiquese y archivense los autos en su oportunidad.





Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados.

RIT O-656-2023 RUC 23- 4-0479193-1

Proveyó don(a) PABLO SALVADOR ZAMBRANO CASTILLO, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción a trece de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.